



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo.: 6313040030012023-0027900

Int.: 02.10.20.115.270.30-1055

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora Marlen Romero Cifuentes contra el señor Francisco Javier Castaño Álzate y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida porque:

1. No cumple con el inc. primero del art. 6 de la ley 2213 de 2022 ya que pese a afirmar desconocer el correo electrónico de los testigos a citar, nada dice de otros posibles canales digitales, como WhatsApp, Twitter, Facebook, etc. a través de los cuales deben ser citados.

2. Incumple el art. 83 del C.G.P., pues informa bien que los linderos del inmueble a usucapir están determinados en la escritura pública 2196 de 2003 (de hace 20 años); sin embargo, nada dice respecto de que sean o se conserven como los actuales.

3. No da cumplimiento a la regla contenida en el núm. 5 del art. 375 del C.G.P. concordado con el núm. 11 ibídem porque no obstante que en el certificado de tradición del inmueble a usucapir se determina derecho real de dominio en cabeza de la señora Sor Enith García Mosquera, no dirige la demanda contra ella.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora Marlen Romero Cifuentes contra el señor Francisco Javier Castaño Álzate y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo

Tercero: RECONOCER personería a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez